Exp. 4028-2019-EPEN-01126
Rc. Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A.
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1297

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal establecido en la avenida Roberto Pastoriza, esquina [redacted], núm. 420, Torre Da Vinci,

sector Piantini, Distrito Nacional, querellante y actor civil, debidamente representado por su presidente ejecutivo [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00398, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 7 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación del Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A., representado por su presidente el Lcdo. [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Exp. 4028-2019-EPEN-01126
Rc. Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A.
Fecha: 31 de octubre 2025

Oído al Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], en representación de Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana S. A., depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Santo Domingo el 4 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01766 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2025,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana S. A. y fijó audiencia para conocerlo el 21 de octubre de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y

427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. [redacted], procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, en fecha 15 de enero de 2020, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra los imputados [redacted] y [redacted] por supuesta violación a los artículos 14 y 17 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A. y [redacted].

b) Que para la celebración del primer juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal

núm. 1510-2022-SSEN-00330, el 6 de junio de 2022; misma que condenó a los coimputados variando la calificación por violación al artículo 7 de la Ley 53-07 sobre Delitos de Alta Tecnología, que sanciona el acceso ilícito para servicios a terceros, imponiéndoles 6 meses de prisión y a [redacted] una multa de 40 salarios vigentes y a [redacted] una multa de 23 salarios vigentes; fallo que fue recurrido por estos ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su decisión núm. 1523-2023-SSEN-00050 en fecha 12 de abril de 2023, misma que anuló la decisión y ordenó un nuevo juicio para valorar las pruebas en virtud de que el tribunal varió la calificación en el dispositivo, pero sin dar razones de ello en la motivación de la sentencia, ya que las inconductas que sanciona el artículo 7 de dicha ley no son congruentes con las acciones perpetradas por los imputados conforme a la acusación penal, estableciendo la alzada que no se conjugaban los hechos con el derecho.

c) Que fruto del envío de la corte de apelación para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 1511-2024-SSEN-00021, el

1 de febrero de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la defensa técnica por insuficiente, mal fundado y carente de base legal.* ***SEGUNDO:*** *En virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, declara la ABSOLUCION de los imputados [redacted], dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono: [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono: [redacted]; acusados de violar las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio del Banco Promerica De La República Dominicana S.A; por insuficiencia de pruebas; en consecuencia ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra de los mismos y libra el proceso del pago de las costas penales.* ***TERCERO:*** *DECLARA buena y valida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil interpuesta por el Banco Promerica De La República Dominicana S.A; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo la rechaza por no haberse probado*

> *la falta penal de los imputados. Compensa las costas civiles del proceso.*

d) No conforme con la indicada decisión, el Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A., interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00398, el 7 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Banco Múltiple Promérica De La República Dominicana S.A. a través de sus representantes legales Lcdo.* [redacted], [redacted] *y Nourmaurys Méndez, en contra de la sentencia penal núm. 1511 -2024- SSEN-00021, de fecha primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA al recurrente Banco Múltiple Promérica De La República Dominicana S.A., al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las*

> *notificaciones correspondientes a las partes, es decir a la víctima, al ministerio público y al imputado, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El recurrente Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana S. A., representado por [redacted], presidente ejecutivo, plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Errónea valoración de las pruebas, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio****: Falta de motivación en cuanto a la valoración de los medios de pruebas.*

3. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por la recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1].

4. Manifiesta el casacionista en sus dos medios, los cuales se analizan en conjunto por la conexidad existente entre ambos, ya que atacan de

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0685 de fecha 30 de junio de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

manera puntual la insuficiencia motivacional en cuanto a la valoración probatoria, en donde argumenta, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte no le dio valor alguno a los elementos de pruebas documentales y periciales que fueron incorporados al proceso conforme lo estipula la ley, los cuales señalan a los imputados de manera inequívoca como las personas que cometieron los hechos, por lo que la corte debió acoger nuestro recurso de apelación y revocar la decisión impugnada y acoger las conclusiones vertidas por la parte querellante, no tomó en cuenta las declaraciones testimoniales que dan fe de que los imputados fueron beneficiarios de las transferencias a sus cuentas de manera ilícita; incurriendo la corte en falta de motivos y errónea valoración probatoria. En el caso de la especie, el tribunal a quo al momento de declarar la absolución de los justiciables, no establece las razones que justifican su decisión, ni hace referencia al valor probatorio que le da a las pruebas presentadas por la parte acusadora; sin observar, ni tomar en cuenta el daño causado por la actividad fraudulenta realizada por los imputados, ya que el dinero que los mismos extrajeron de la cuenta de un cliente del banco, la entidad tuvo que ponérselo al cliente, y esto genera una pérdida que esta decisión se convierte en irreparable.*

5. Del examen del legajo procesal se infiere que los señores [redacted] y [redacted] fueron sometidos a la acción de la justicia por violación a los artículos 14 y 17 de la Ley núm. 53-07 sobre Delitos de Alta Tecnología en perjuicio del Banco Múltiple

Promérica de la República Dominicana S. A., siendo condenados a 6 meses de prisión; y multas de 40 y 23 salarios vigentes, respectivamente; fallo que fue revocado por la Corte *a qua*, declarando la absolución de los imputados y rechazando la querella con constitución en actor civil por insuficiencia probatoria.

6. Al examinar el fallo atacado, a la luz de lo planteado sobre la insuficiencia motivacional en cuanto a la valoración probatoria, esta sede casacional comprueba que, contrario a lo enarbolado por el recurrente en su instancia recursiva, la Corte *a qua* da respuesta a sus reclamos sobre la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, hace un análisis de las razones de este para fallar en el sentido que lo hizo, verifica que el fáctico fijado fue fruto del examen que hiciera el *a quo* a toda la cintila probatoria durante el juicio público, oral y contradictorio, confirmó la alzada el descargo dictado a favor de los imputados al validar que las pruebas no lograron vincular directamente a estos con el acto delictivo, pruebas estas que sobrepasaron el tamiz de la legalidad con base en la apreciación conjunta y armónica de todas ellas.

7. También verificó la Corte *a qua* que la sentencia dictada por el tribunal juzgador del fondo, lejos de adolecer de motivación, se cumplió

con los parámetros exigidos al momento de los jueces motivar su fallo; expresa que el tribunal realizó un análisis exhaustivo a cada uno de los medios presentados, incluyendo las pruebas testimoniales, sobre las cuales la razón social recurrente afirma que no fueron tomadas en cuenta; todo lo contrario, las mismas no destruyeron el velo de presunción de inocencia que asiste a los imputados; ya que si bien es cierto que los imputados retiraron fondos de sus cuentas bancarias, no existe evidencia concluyente que demuestre que estos provinieran de una acción fraudulenta, por lo que el vínculo entre los imputados y el fraude que el cliente del banco denunciara no se pudo demostrar, razón por la que fueron absueltos. También observó la alzada que los jueces *a quo* sostuvieron su decisión sobre el principio constitucional de presunción de inocencia a favor de los denunciados, el cual no se rompió independientemente de las pruebas aportadas.

8. Precisado lo anterior, es importante acotar que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (art. 170 del Código Procesal Penal), que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles[2]; que a esto se le agrega el hecho de que las

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0224 del 28 de febrero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

pruebas documentales permitidas por el referido código pueden ser incorporados mediante lectura, conforme lo establece el artículo 312 del mencionado texto legal, máxime cuando las mismas han sido obtenidas conforme a los principios y normas establecidas en los artículos 26, 139 y 166 del texto del código antes citado, situación que no obstaculiza el principio de contradicción, ya que las partes pueden presentar pruebas en contra a fin de desacreditar las propuestas o simplemente refutarlas de la manera más convincente; en tal sentido, como dijéramos en otra parte de esta decisión, falta a la verdad el recurrente al pretender la modificación ante esta sede casacional del fallo impugnado.

9. Es importante precisar, en cuanto al punto dirimido, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante discrecionalidad, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamiento lógico y objetivo[3], como ha ocurrido en la especie.

10. No lleva la razón el recurrente en su queja, pues se aprecia que las pruebas valoradas por el tribunal de juicio pasaron por el cedazo del juez de la instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad, pertinencia y utilidad, siendo sometida a un juicio cumpliendo con los principios rectores del proceso y valoradas al amparo de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y contrario a lo sostenido en su memorial de agravios, el juez del fondo hizo un análisis crítico del valor de cada una de estas, y determinó que las mismas no resultaron suficientes para incriminar a los imputados [redacted] y [redacted] en el ilícito que se le imputa, lo que dio al traste con la absolución de ambos.

11. De modo que la aludida incorrecta valoración probatoria invocada por el recurrente no se observa, ya que la alzada satisfizo las exigencias del canon motivacional, determinando que el tribunal de juicio cumplió con su deber de fundamentar las razones de por qué absolvió a los justiciables, lo que hizo en función de las pruebas debatidas en el

[3] Sentencia núm. 137 de fecha 30/9/2021, 2da. Sala S.C.J

plenario, a partir de la subsunción de las mismas, determinando que no hubo manera de que el órgano acusador demostrara que el dinero sustraído de manera ilícita, vía transferencia, a la víctima, fuera el mismo que recibieran los imputados en sus respectivas cuentas; ya que no se pudo demostrar que estos obtuvieron dichas sumas de manera fraudulenta.

12. Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, esta sede de casación advierte que la Corte *a qua* verificó y contestó cada uno de los argumentos que le fueron planteados, conforme al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; por tanto, dicha alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimoniales como documentales, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que las mismas no resultaron suficientes para probar la culpabilidad de los procesados en el delito de alta tecnología, en consecuencia, se desestima el reclamo planteado por el Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana en sus medios de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones; sin embargo, omite estatuir sobre las costas civiles, toda vez que el Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida ([redacted]) no manifestó haberlas avanzado; y el Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida ([redacted]) solicitó que las costas sean declaradas de oficio.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A., (querellante y actor civil), representado por su presidente ejecutivo Lcdo. [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00398, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 7 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A., al pago de las costas penales y omite estatuir sobre las costas civiles por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]